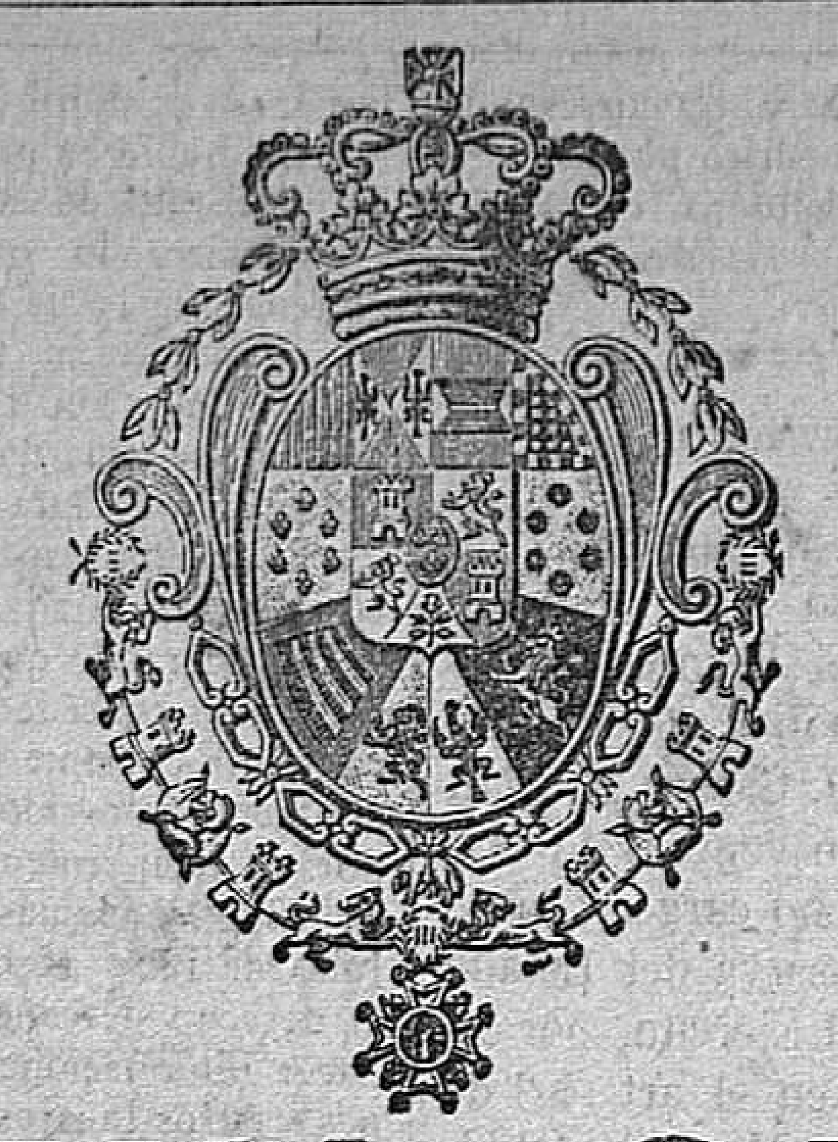
Año económico de 1890-91 Viernes 27 de Febrero Numero 205

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que no sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 25.)

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Conclusion (1)

Art. 12. Terminada la votacion dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando solo el Jefe que le siga en antigüedad y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo constar el resultado en el acta que se redactará expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votacion y firmándose el documento por los tres. Esta acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicacion podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular acompañando los partes detallados, y órdenes de apertura de los juicios. Del resultado de la votacion se guardará absoluta reserva.

(1) Vease el número anterior.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan cuerpo fijo como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Comandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administracion, Sanidad militar y Clero castrense, que formen parte de una columna, brigada, division ó cualquier unidad de combate y contraigan méritos en accion de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato, y por consiguiente deban ser sometidos al juicio de votacion, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos ó por los Jefes de cualquiera de los cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán en todo caso dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasion de observar sea en Oficiales de su propio cuerpo como queda establecido en el art. 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército, contrajesen méritos que sólo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de Division, Comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocacion de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales se publicarán en la orden general del Ejército ó Cuerpo de Ejército para conocimiento de todos designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votacion, por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicacion en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 14. Los asimilados á la categoría de Oficial general, Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar del Cuerpo jurídico, del Clero castrense y demás Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios en que se trate de recompensar servicios prestados por Jefes ú Oficiales de las armas del Ejército; pero sí tendrán derecho á asistir á los mismos en unión de éstos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 15. En las propuestas de recompensas, cuya formacion se ordene por los Generales en Jefe á los de division ó brigadas por hechos de armas concretos, cada unidad orgánica de éstas unirá á la propuesta un estado numérico por clases de las bajas que haya tenido en el combate, con especificacion de muertos y heridos, y lo mismo se hará constar en cualquiera otra propuesta se formule por exigua que sea la fuerza que deba ser recompensada, sirviendo este dato, no solo para la más equitativa distribucion de las recompensas á las tropas que mas hayan sufrido en el combate, si que tambien, y muy principalmente, para recompensar á los Jefes y Oficiales que por sus disposiciones tácticas ó medidas de prevision, hayan obtenido con menos pérdidas mayores ventajas sobre el enemigo.

Art. 16. Por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército se formará una relacion por clases y hechos de armas, en la que figuren los Jefes y Oficiales significados en juicio de votacion para obtener el empleo inmediato, la cual, en union de las partes de las acciones á que se refieren, número de vacantes que deban proveerse é importancia y resultado de los combates que dieron ocasion á dichos juicios, servirá al General en Jefe para proponer ó conferir, si el Gobierno de S. M. le concediera estas facultades, la recompensa expresada á los que á su entender considere merecedores de ella.

Art. 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual será el siguiente:

1.ª Mencion honorífica.

2.ª Cruz del Mérito militar de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra, según el reglamento de la Orden.

3.ª Cruz del Mérito militar en igual forma, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

4.ª Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que ejerce y el del inmediato superior con los derechos pasivos anexos á la misma.

Art. 18. Las recompensas determinadas en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 3.° no figuran en la escala gradual.

El empleo superior inmediato puede ser otorgado por el Gobierno de S. M. ó por el General en Jefe, si está autorizado para ello, siempre que el juicio de votacion sea favorable al interesado aun cuando no haya obtenido otras recompensas de las consignadas en la escala gradual, y el agraciado podrá permutar el empleo por cualquiera de las recompensas enumeradas en la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 3.°

Cuando á pesar de ser favorable el juicio de votacion no considerase oportuno el Gobierno ó el General en Jefe, según los casos, otorgar el empleo inmediato, podrá si lo estima conveniente, conceder al propuesto cualquiera de las recompensas establecidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 3.°

Art. 19. La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que el empleo superior inmediato ó cualquer otra recompensa de las consignadas en este reglamento por un mismo hecho de armas.

Art. 20. No obstante la escala gradual establecida como regla general para las campañas de larga duracion, si el Gobierno de S. M., á propuesta del General en Jefe, creyese justo otorgar cualquiera de las recompensas establecidas en este reglamento, podrá verificarlo siempre que los agraciados reunan las circunstancias prevenidas en él.

Art. 21. Las recompensas primera y segunda del art. 17 podrá proponerlas el General en Jefe al Gobierno de S. M., sin más limitacion que el juicio que le merezca el servicio prestado.

Art. 22. Para obtener las recompensas tercera y cuarta del art. 17, ó sea la Cruz pensionada con la semidiferencia ó diferencia del sueldo, será necesario que los propuestos figuren en el parte detallado de la accion, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado en la forma prevenida en el art. 10 por el Jefe que mande las fuerzas que hayan concurrido al combate, y remitido á su superior jerárquico, el cual lo adicionará al transcribirlo, calificando la importancia del hecho de armas. Con este informe se remitirá al General en Jefe, que dispondrá su publicacion en la orden general del Ejército.

Art. 23. El mérito contraído por un General, Jefe ú Oficial que haya ejercido el mando en Jefe al efectuar una operacion de guerra ó hecho de

armas con las tropas á sus órdenes, le apreciará el superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, quien lo consignará al transcribirlo á la Autoridad correspondiente.

Art. 24. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que obtengan los Jefes y Oficiales con las colectivas que haya merecido el Cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 25. Son incompatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 3.º

Art. 26. Pueden conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.ª del art. 3.º, siempre que el total de las pensiones, mas el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pension caduca al ascender el que se halle en posesion de ella al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 27. En tiempo de paz, y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesion de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes:

Primero. Que el militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegacion.

Tercero. Y aquellos en que por su iniciativa y decision en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nacion, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

Art. 28. La clasificacion de los casos á que se contrae el artículo anterior, la hará el Gobierno de S. M. mediante Real decreto previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y Orden general del Ejército, sin cuyo requisito no podrá otorgarse en tiempo de paz ninguna de las recompensas señaladas en este reglamento.

Art. 29. Queda prohibida la permuta de recompensas que no estén autorizadas por este reglamento, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Art. 30. Las permutas de recompensas autorizadas por este reglamento podrán solicitarse en un plazo de tres meses si los recurrentes residen en la península, y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el dia en que se publique en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* la concesion de aquellas. Estas peticiones y cualquier reclamacion relativa á recompensas quedarán sin curso transcurrido el mencionado plazo.

ARTICULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesion algunos Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en que existía el dualismo, todos aquellos que disfrutando empleo ó sueldo superior al que ejercen en el arma ó cuerpo á que pertenecen, deban ser recompensados con el empleo inmediato, mediante juicio de votacion, con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1889 podrán optar libremente entre el empleo inmediato al que ejerzan en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, ó la Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo que disfruten y el correspondiente al empleo inmediato superior.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—Azcárraga.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Carlos Nicolau é Iglesies, Capitan general de Navarra, cese en dicho cargo y pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. Agustin Araoz y Balmaseda, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Fray María Esteban García de Cáceres pidiendo autorizacion para construir un cementerio particular en término de Getafe, donde puedan ser inhumados los cadáveres de los religiosos Trapenses del monasterio del Val de San José, del cual es Prior el solicitante:

Resultando que en apoyo de su pretension alega que todos los conventos de la misma orden existentes en el extranjero tienen su cementerio particular que la comunidad de Trapenses vive en rigurosa clausura bajo la salvaguardia de un voto especial llamado de *Estabilidad*, y que, según informe que acompaña del Alcalde y Junta de Sanidad de Getafe, existe á 200 metros del citado monasterio, y 11 ó 12 kilómetros de la poblacion un terreno que reune inmejorables condiciones para la construccion que se solicita:

Considerando que si bien no es posible autorizar de una manera general é ilimitada la creacion de cementerios particulares por inconveniente y peligrosa, existen, sin embargo y se respetan varias excepciones, como son: la que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1835 confirmada en 12 de Mayo de 1849, y en la de 26 de Julio de 1883 autorizando la construccion de criptas dentro de los atrios y huertos de los conventos y la que sanciona la Real orden de 28 de Febrero de 1872, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 29 de Abril de 1885, en favor de los que hubieren profesado en vida religion distinta de la católica.

Considerando que el Real decreto-sentencia de 19 de Abril de 1888 declaró subsistentes los privilegios referidos, ampliándolos aun á aquellas órdenes en que no se guarda clausura perfecta, suavizando de esta suerte el criterio de interpretacion respectiva establecido por la ya citada de 26 de Julio de 1883:

Considerando que el principio de que es lícito conceder autorizacion para construir cementerios particulares está tambien establecido en casos especiales por la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y además que por la de 18 de Julio de 1887 se reservó al Gobierno el derecho de conceder excepcion para hacer inhumaciones en iglesias, panteones y otros lugares:

Considerando que el terreno elegido para el emplazamiento del cementerio está á mayor distancia de poblado que la exigida por la Real orden de 16 de Julio de 1888 vigente en la materia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido conceder á Fray María Esteban García de Cáceres, en la representacion que ostenta autorizacion para construir, con sujecion á la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones sanitarias vigentes, el cementerio particular que solicita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 56

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, se provea por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por ese Consejo de su digna Presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. José Antonio Massó y Lloréns, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con destino á la cátedra de Terapéutica, en virtud de concurso, en que es único aspirante, y con el sueldo que actualmente disfruta en la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Según me participa el señor Comandante primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, la pareja de su digno mando que regresó el dia 22 del actual de verificar entrevista con la de Esgos, al llegar entre el kilómetro 154 al 155, encontró un pañuelo manton de cuatro puntas de mediano uso, y fué puesto á su disposición por no haber dado resultado las averiguaciones hechas de la persona á quien pudiera pertenecer.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recoger dicha prenda en la Comandancia de la Guardia civil prévias las señas que al efecto se le exijan.

Orense Febrero 26 de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero último.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, racion.	»	28
Centeno, id.	»	63
Maiz, id.	»	71
Cebada.	»	82
Vino, litro.	»	40
Aceite, id.	1	15
Carne, kilógramo.	»	92
Paja, id.	»	07
Yerba seca, id.	»	11
Carbon, id.	»	13
Leña, id.	»	04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense Febrero 21 de 1891.—El V. P., Julio Lamas.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

PROVINCIA DE ORENSE

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS	GRANOS (Hectólitros) Trigo		Cebada		Centeno		Maiz		Garbanzos (Kilogramos)		Arroz (Kilogramos)		CALDOS (Litros) Aceite		Vino		Aguardiente		CARNES (Kilogramos) Carnero		Vaca		Tocino		PAJA (Kilogramos) De trigo		De cebada	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts
Allariz	19	90	»	»	9	95	12	39	»	65	»	75	1	20	»	40	1	25	»	75	1	»	1	50	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»	13	»	13	»	»	63	»	75	1	10	»	40	1	»	»	62	»	62	1	70	»	»	»	»
Barco	18	»	17	»	17	50	»	»	»	50	»	61	1	50	»	25	»	50	»	75	1	»	1	50	»	02	»	02
Carballino	20	03	»	»	10	28	12	07	»	75	»	75	1	»	»	30	»	75	»	30	»	50	1	»	»	»	»	03
Celanova	18	37	»	»	12	50	13	78	»	»	»	65	1	»	»	30	»	80	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Ginzo de limia	15	42	8	96	9	90	9	50	»	76	»	63	1	15	»	40	»	68	»	»	1	10	1	60	»	»	»	»
Orense	»	»	10	81	12	61	18	02	»	87	»	78	1	»	»	38	1	08	»	»	»	80	2	»	»	»	»	»
Ribadavia	22	53	»	»	18	89	12	89	1	15	»	50	1	»	»	20	»	40	»	50	»	50	1	50	»	10	»	03
Trives	14	»	»	»	10	»	»	»	»	70	»	55	1	20	»	14	»	50	»	40	»	50	1	10	»	06	»	05
Verin	14	41	7	21	10	81	12	61	»	52	»	60	1	04	»	20	»	70	»	»	1	20	2	»	»	05	»	05
Viana	13	»	13	»	6	50	»	»	»	40	»	60	1	25	»	40	»	85	»	80	1	10	1	60	»	06	»	06
TOTALES	155	66	56	98	131	94	104	26	6	93	7	13	12	44	3	37	8	51	4	12	9	32	17	50	»	29	»	24
Precio-medio general	17	29	11	39	11	99	13	03	»	69	»	65	1	15	»	31	»	77	»	59	»	85	1	50	»	06	»	04

		Hectolitro Pesetas	Cts.	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	22	53	Ribadavia
	Idem mínimo	13	»	Viana
Cebada	Precio máximo	17	»	Barco
	Idem mínimo	7	21	Verin

Orense 17 de Febrero de 1891.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Julio C. Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado comunicó á esta Delegacion en 16 del que rige, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:—Excelentísimo señor: Por virtud de las gestiones que el Embajador de Su Magestad en París ha practicado cerca de aquel Gobierno, se ha venido á un acuerdo entre los de ambos países, mediante el cual desde 1.° de Marzo próximo las Cajas de los mismos admitan recíprocamente por su valor representativo las monedas de oro de veinte y diez francos y de veinte y diez pesetas, debiendo publicarse en el día de mañana el oportuno anuncio en los diarios oficiales de las dos Naciones. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por esa Direccion general se ponga en conocimiento del público que desde dicho dia 1.° de Marzo próximo en todas las Cajas públicas del Reino serán admitidas por veinte y diez pesetas respectivamente, las monedas de oro francesas de veinte y diez francos, acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de veinte y diez pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que comunique las oportunas á los Delegados de Hacienda en las provincias para que lo prevengan á las Cajas respectivas, y lo anuncien también al público por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas. Lo que traslado á V. S. para que se sirva encargar su cumplimiento á todas las Dependencias de esta provincia, poniéndolo también en conocimiento del público, por medio del *Boletin oficial*, que remitirá un ejemplar, sin perjuicio de acusar desde luego, el recibo de la presente circular.»

Y en virtud de lo prevenido, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 26 de Febrero de 1891.—El Delegado, I. Vizcaíno.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Cetedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los auxiliares con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Di-

rector del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Teijeira.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del mismo, correspondientes al ejercício de 1889 á 90 rendidas por el Depositario D. José Ramon Gonzalez se exponen al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 dias con los documentos justificativos relativos á ellas durante cuyo plazo que principiará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan enterarse cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Formados por la comisión correspondiente los proyectos de presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio y el ordinario de ingresos y gastos para el inmediato de 1891-92 tambien se exponen al público en la Secretaría por término de 15 dias, al objeto de que sean reconocidos por el vecindario que puede en dicho término hacer las reclamaciones y observaciones que estime convenientes.

Teijeira 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Ramon Prieto.

San Juan de Rio.

Formadas por la Corporación municipal de este término las listas de electores elegibles para cargos municipales, se exponen al público por término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, dentro de cuyo término pueden hacerse toda clase de reclamaciones, pero pasado no se admitirá ninguna.

Rio Febrero 20 de 1891.—El Alcalde, Manuel Sabin.

Castrelo de Miño

Con el fin de dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 12 y 13 y la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion de la ley electoral vigente, la Corporacion municipal de este término en sesion del dia de hoy acordó:

1.° Declarar devidido este municipio en dos distritos, del modo siguiente:

Primer distrito.—Barral

Se constituye con las parroquias de Santa Maria y San Estéban á excepcion del lugar de Pousadoiro que se agrega al segundo, y se le computan seis Concejales, de los cuales deben renovarse tres como elegidos en la renovacion de 1887, designándose como local para la mesa, la casa Juzgado municipal, en donde votarán los electores de las expresadas parroquias.

Segundo distrito.—Tallon

Se forma con las parroquias de Macendo, Astariz, Vide y Prado y el pueblo de Pousadoiro de la de San Estéban, señalando para la mesa electoral la casa escuela de niños de Tallon, y se le asignan seis Concejales, debiendo elegirse tres en la próxima renovacion, comprendiéndose en este número el aumento de uno que corresponde de más á este término municipal según la escala gradual del artículo 12 del Real decreto anteriormente citado, debiendo por tanto componerse este Ayuntamiento á lo venidero de doce Concejales en vez de los once de que consta en la actualidad, en virtud del aumento que ha sufrido el último Censo de poblacion, y dicho aumento se asigna á este distrito según el número del vecindario y el de electores, habiéndose omitido el sorteo dispuesto para la asignacion á cada distrito de los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo próximo, así como los que aun deben continuar en sus cargos por haber sido todos ellos elegidos por el distrito y seccion respectiva según queda demostrado.

2.° Conforme á la agrupacion de electores que queda señalada se formarán las listas especiales tomadas del Censo general publicándolas durante el término de dos dias.

Castrelo de Miño Febrero 22 de 1891.—El Alcalde, José Ferrer.

Castrelo del Valle.

El proyecto de repartimiento individual de los cupos de consumos, sal y recargos legales, correspondiente á este distrito y año económico actual, que la Junta repartidora respectiva ha confeccionado, por haber sido anulado el anterior, se pondrá de manifiesto al hayan asignado ú otras faltas, apercibidos de que terminado dicho período y el juicio de agravios, al que podrán tambien concurrir, ninguna reclamación será admitida conforme á lo preceptuado por el Reglamento vigente.

Castrelo del Valle 21 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Beariz.

La cuenta municipal del ejercício de 1889-90, rendida por el Depositario de este Ayuntamiento D. Bernardino Gulias, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que las personas que le interesa puedan enterarse de los documentos de la misma y aducir las reclamaciones que crean justas.

Beariz Febrero 22 de 1891.—Domingo Perez.

Don Ildefonso Payo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: que estando á cargo de esta Corporacion municipal, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio se hace saber á los contribuyentes de este distrito que, por la que se refiere al referido trimestre, tendrá lugar en los dias 25 al 28 ambos inclusive del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en el pueblo de Alvarellos, y planta baja de esta consistorial por el Recaudador Don Salvador Gonzalez, como delegado de este Ayuntamiento.

Se advierte á los contribuyentes que si no satisfacen sus cuotas en los dias señalados, ó diez primeros del inmediato mes de Marzo, incurren en el apremio que determina el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

—Consistorial de Monterrey Febrero 23 de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Payo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 14 del actual, dictada en el juicio de abintestato de Manuel Sieiro, vecino que fué de esta villa promovido por el Procurador don Gabriel Martinez Vasalo á nombre de Manuel Feijóo, declarado pobre legalmente, y éste en el de sus hijos menores Constantina, Felisa y Rafael Feijóo Sieiro, habidos en el matrimonio con Luisa Sieiro, se ha servido acordar la citacion de todos los herederos para la junta que determina el art. 1.068 de la ley de Enjuiciamento civil, que ha de tener efecto en su audiencia del 14 de Marzo próximo á las diez de la mañana. Y siendo uno de ellos Manuel Sieiro Fernandez, ausente en ignorado paradero y á solicitud del referido Procurador, se le cita en forma para su comparecencia en el sito, hora y dia expresados; apercibiéndole que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Febrero 16 de 1891.—El actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

MUNICIPALES.

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó la que, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. El señor don José Rodriguez Prieto, Juez de este municipio, habiendo examinado el anterior expediente juicio verbal civil, entre partes, demandante Manuel Perez Pazos, viudo, labrador, mayor de cuarenta años, vecino de Bresmaus, y demandado Juan Manuel Fernandez, casado, mayor de treinta años, labrador y vecino de Veredo, sobre reclamacion de cantidad.

Fallo: que estimando procedente la demanda propuesta por su autor, debe condenar y condena al demandado Juan Manuel Fernandez, á que pague al Manuel Perez doscientas diez pesetas, dentro de quinto dia que sea firme esta sentencia, y al de las costas de este procedimiento.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma, la que por rebeldía del demandado, se notifique en la forma prescrita en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo que yo Secretario así como de ocuparse una hora certifi-co.—José Rodriguez.—Ante mi, Augusto Merino Secretario.»

Y para que lo acordado tenga efecto, estiendo la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Sarreaus á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno —Augusto Merino, Secretario.—Visto Bueno, José Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.